



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2010-00064
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NELSON REYES PARRA

Teniendo en cuenta que la audiencia de remate no se llevó a cabo el 03 de septiembre de la presente anualidad, por cuanto la parte demandante no allegó publicaciones, es del caso señalar nueva fecha para la diligencia de remate del bien vehículo clase camioneta, marca CHEVROLET LUV, color blanco, modelo 2004, servicio público de placas THK-384, se accede a lo pedido.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día **04 de noviembre de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de bien vehículo clase camioneta, marca Chevrolet LUV, color blanco, modelo 2004, servicio público de placas THK-384.

SEGUNDO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación correspondientes al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ELABÓRESE el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición del aludido automotor actualizado conforme a la normatividad respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2010-00200
Demandante:	ILMER MACIAS AMAYA
Demandado:	ÁNGEL OCTAVIO MACÍAS

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, en las cuales da cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2012-00086
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILBER NIXON BERMUDEZ MURILLO

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito que antecede solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para efectos que allegue los certificados de avalúo catastral.

Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, por secretaria oficiase a la citada entidad para que a costa de la parte demandante remita con destino al presente asunto certificado catastral del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-12185, código catastral 8544000000200153000, anterior 00-00-020-0151-000. Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00486
Demandante:	CARLOS ALONSO BASTO PARRADO
Demandado:	JULIO ROBERTO LEÓN AMAYA

El demandante, su apoderado judicial y la parte demandada (demanda principal y demanda acumulada), en escrito de fecha 27 de febrero de 2020, solicita la terminación de los procesos por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, manifestando que se encuentra a paz y salvo con la obligación y todo concepto que tiene que ver con el presente asunto.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por el demandante, su apoderado judicial y el demandando se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por CARLOS ALONSO BASTO PARRADO, en contra de JULIO ROBERTO LEÓN AMAYA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00238
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	NIDIA MORA PERILLA

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Gobernación de Antioquia, en la cual da cuenta del trámite impartido a la medida cautelar, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00442
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	RITO ARMANDO RAMOS LEGUIZAMÓN

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de julio de 2020, en la suma de Pagare No. 158800491; \$18.471.241 y pagaré No. 7062746-7108 en la suma de \$4.614.374, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy treinta (30) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00347
Demandante:	SUPER ELECTROORIENTE S.A.S.
Demandado:	CARMEN ESTER PEREZ

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no contaban con todos los documentos para la reconstrucción, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **tres y treinta de la tarde (3:30 pm), del día 04 de noviembre de 2020**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2016-00480
Demandante:	HECTOR JULIO VARGAS LARA
Demandado:	RAMOS Y GIRALDO S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante, por medio de escrito allega **REFORMA DE LA DEMANDA**, modificando las pretensiones de la demanda, la parte demandada y las pruebas de la misma.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demandad solicitada cumple con los parámetros establecidos en el artículo 93 CGP., el despacho lleva a cabo la calificación de la demanda, donde se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la citada norma.

De conformidad con los Arts. 82 y s.s., 368 y 375 y s.s. del CGP entra el Despacho a estudiar la admisión de la demanda referenciada en el encabezado, en consecuencia, se dispone:

1.- ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA interpuesta por **HECTOR JULIO VARGAS LARA**, en contra de **RAMOS Y GIRALDO S.A.S.**

2.- ACEPTAR el desistimiento de los demandados **EDUARDO PORRAS RUEDA**, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-7676; **PEDRO JOAQUIN OVALLE SALAMANCA**, F.M.I. No. 470-106977; **HERNAN YESID PINTO HOLMOS** F.M.I. No. 470-7940; 470-112126; **HERMES BLANCO ROMERO**, F.M.I. NO. 470-8958 y **ABELARDO CANO ÁVILA**, F.M.I. No. 470-112125 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

3.- ACEPTAR la reforma efectuada en el acápite de pretensiones, hechos y pruebas de la demanda.

4.- Como quiera que la demanda va dirigida única y exclusivamente en contra de la empresa **RAMOS Y GIRALDO S.A.S.**, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-7939, es del caso disponer el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. No. 470-106977; F.M.I. No. 470-7940; 470-112126; F.M.I. No. 470-8958 y F.M.I. No. 470-112125 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiese a la entidad correspondiente para efectos de cancelar la medida.

5.- Notifíquese a las partes la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Art. 93-4, para tal efecto córrase traslado al demandado por el termino de diez (10) días, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de este auto.

6.- REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto allegue con destino al presente asunto certificado catastral donde conste el avalúo del bien objeto de usucapión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7.- **ACEPTESE** la renuncia de poder que efectúa el abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

8.- **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FABIAN EUGENIO JARAMILLO**, portador de la T.P. No. 114.839 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00434
Demandante:	DAVID MAURICIO ALVAREZ
Causante:	BENIGNO GONZÁLEZ SUAREZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia de fecha 29 de abril de 2020.

En firme esta providencia ingrese al despacho para continuar con el tramite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00489
Demandante:	ALIRIO ARIAS ROJAS
Demandado:	MIGUEL ANTONIO MATEUS C.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 23 de julio de 2020, solicita la corrección del auto de fecha 14 de julio de 2020, manifestando que en escrito de reforma de demanda desistió de los testimonios de ESPERANZA TORRES SANABRIA y YOGNY ANTOLINEZ, y en su lugar solicitó la recepción del testimonio de los señores MARTHA LUCIA VEGA DAZA y MARIA DELVINIA MORALES ROJAS.

Revisado el expediente se observa que efectivamente en auto de fecha 25 de septiembre de 2018, se admitió la reforma de la demanda en el sentido de incluir como nuevos testigos a las señoras MARTHA LUCIA VEGA DAZA y MARIA DELVINIA MORALES ROJAS, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado corregirá tal yerro y, en consecuencia, el numeral 1.2., del auto de fecha 14 de julio de 2020, quedará de la siguiente forma:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1., del auto de fecha 14 de julio de 2020, el cual quedará así:

1.2. TESTIMONIALES.

Se decretan los testimonios de: NESTOR JULIO RODRIGUEZ HUERTAS, RUTH JANETH RIOBUENO ROMERO, MARTHA LUCIA VEGA DAZA y MARIA DELVINIA MORALES ROJAS, los cuales se recepcionarán el día señalado en el auto del 14 de julio de 2020.

La parte interesada debe estar efectuar el trámite para la comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00501
Demandante:	LUIS ALFREDO LEÓN ANGARITA
Causante:	EDILBERTO FERNANDEZ CASTILLO

Encontrándose EFECTUADAS LAS CITACIONES Y COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO, es procedente señalar el día **05 de noviembre de 2020**, a la hora de las **diez de la mañana (10:00a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibídem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	2018-00310
Demandante:	SANDRA MILENA GUEVARA
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

I.- OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el curador ad litem la sociedad demandada ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL, representada legalmente por EFRAIN MARTÍN HERNÁNDEZ, denominadas **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"**.

II.- ANTECEDENTES:

1°. Dentro del término de contestación de la demanda, el curador ad litem de la parte demandada propuso las siguientes excepciones previas:

- **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, cuyo fenómeno operó en consideración a que la persona demandada no es la que se debió demandar, señalando que la acción incoada no es la correcta ya que nunca existió tal contrato por carecer de capacidad de contratar, bien sea que por ser representante legal, pues no contaba con la facultad de suscribir contratos a nombre de la empresa, como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado por la demandante, señalando que se debió presentar un proceso reivindicatorio contra los poseedores actuales del predio.

- **"HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"**, la cual fundamenta argumentando que nunca existió un contrato, ya que no cumple con los requisitos de objeto, causa, capacidad, y voluntad por lo que nunca se debió interponer la resolución del mismo, lo que debió fue iniciar un proceso reivindicatorio el cual exige unas condiciones y requisitos diferentes a este proceso.

2°. A la excepción previa planteada, se le impartió el trámite previsto en el C.G.P. Artículo 101-1. El extremo activo dentro de la oportunidad legal, descorrió el traslado oponiéndose a los medios de defensa esgrimidos por el extremo demandado, argumentando que lo siguiente:

Solicita sean despachadas de forma desfavorable las excepciones propuestas por el *curador ad litem* del demandado al ser temerarias buscando entorpecer la disolución del negocio jurídico, por lo que señala que se habla de una resolución de contrato por el incumplimiento de una de las partes, en el caso del demandado, arguyendo que hace un juicio de valor sobre un punto de derecho sin haber estado presente en el proceso de negociación, indicando que se limita a proponer excepciones en supuestos, no concretando probatoriamente sus aserciones jurídicas sin observar el certificado de Cámara de Comercio.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° el artículo 101¹ del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

¹Artículo 101 "Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera, numeral 2: el Juez resolverá sobre las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas antes de la audiencia inicial..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Sea lo primero advertir que según lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., las excepciones procesales, además de estar taxativamente determinadas por la Ley², tiene como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía del principio general, ellas tengan como objetivo fundamental salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o en caso dado decretar la terminación formal del proceso a causa de las deficiencias que no fueron posibles de superar.

Según lo acotado por la doctrina la falta de legitimación en la causa es uno de los elementos que componen los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos esenciales para que el juez pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación que se le trata de imputar. La falta de legitimación conduce ciertamente a que la sentencia deba ser desfavorable para quien interponga la acción y en algunos casos a que esta sea inhibitoria, cuando sea totalmente imposible dar una decisión de fondo. Reiterando doctrina y jurisprudencia de tiempo atrás, en torno de la naturaleza de la legitimación en la causa se sostuvo que *"no es más que un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"*³, de ahí que la presencia de los que se denominan por la jurisprudencia como 'legítimos contradictores' encuentra como término de referencia la relación que tienen o han de tener con la petición procesal, cuya satisfacción se reclama en el juicio.

En el *sub-lite* refiere la parte excepcionante que el extremo pasivo de la relación jurídico procesal no está legitimado por cuanto nunca existió contrato ya que la demandada carece de capacidad para contratar, suscribir contratos.

El proceso de resolución de contrato es la figura producto de la voluntad de las partes o la declaración judicial mediante el cual se deja sin efecto un contrato (cualquiera que sea), que por lo general tiene efectos retroactivos y por supuesto cesa todo efecto futuro del contrato por cuanto este se deshace, lo cual implica la extinción del mismo, su desaparición, por lo tanto, se hace inoponible por la ausencia de todo vínculo jurídico que pudo derivarse de su existencia.

En el presente caso, la excepción previa bajo estudio está llamada al fracaso, teniendo en cuenta que revisada la actuación se advierte que el extremo demandante allegó con los anexos la demanda copia del certificado de Cámara de Comercio que da cuenta que el aquí demandado para el 05 de julio de 2018 ejercía la calidad de presidente y/o representante legal de la sociedad demandada y como representante legal es la persona que se encarga de celebrar y ejecutar los actos y contratos necesarios para desarrollar todas las actividades propias de la sociedad a la que representa. Resguardar el buen funcionamiento de su operatividad, por lo tanto, la sociedad demandada ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL, representada legalmente por EFRAIN MARTÍN HERNÁNDEZ, estaba facultado para celebrar contratos a nombre de la sociedad que representa, lo que da cuenta con el contrato de promesa de compraventa aportado en la demanda, de manera que se satisface el requisito de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la acción

²Artículo 100 del C.G.P. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisona.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de agosto 14 de 1995. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

parte de la resolución de contrato celebrado entre SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ y la sociedad demandada ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL, representada legalmente por EFRAIN MARTÍN HERNÁNDEZ el 20 de septiembre de 2012.

Ahora bien, respecto de la excepción previa HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, la cual se encuentra consagrada en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P., de igual manera advierte el despacho que esta excepción esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta que el inconformismo de la parte excepcionante radica en que en el contrato objeto de resolución no existió capacidad para celebrar el mismo por parte del demandado EFRAIN MARTÍN HERNÁNDEZ, por lo que se debió iniciar un proceso reivindicatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se dijo anteriormente, la sociedad demandada ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL, representada legalmente por EFRAIN MARTÍN HERNÁNDEZ, estaba facultado para celebrar contrato a nombre de la empresa que representa, por lo que al existir contrato de promesa de compraventa, de acuerdo al Art. 1495, las obligaciones nacen a partir de la voluntad de dos o más personas en este caso la demandante y la sociedad demandada a través de su presidente y/o representante legal. Se tratan de hechos voluntarios donde se adquieren responsabilidades que en caso de no cumplirlas suponen un daño para la contraparte, caso en el cual se aporta el contrato de promesa de compraventa requisito para iniciar la presente acción, razón por la cual, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas por el señor curador ad litem de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, propuesta por el curador ad litem de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00458
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ Y OTRO

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de LUIS ALFONSO FELICIANO, MANUEL PARRA MARTINEZ, denominada "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO".

ANTECEDENTES:

1°. Dentro del término de contestación de la demanda, el apoderado judicial de LUIS ALFONSO FELICIANO, MANUEL PARRA MARTINEZ, se hizo parte en el proceso y en contestación de la demanda propuso la siguiente excepción previa, que tituló:

- "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", la cual fundamenta en que el apoderado judicial que presentó la demanda no está representando en debida forma al demandante ya que el poder carece de presentación personal.

Así mismo señala que el poder otorgado por el demandante solo contempla el tramite reivindicatorio respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-78101, es insuficiente por lo que el apoderado desbordó la facultad que se le otorgó y que no recibió el poder en debida forma para hacerlo ya que no se efectuó la presentación personal al poder.

2°. En providencia de fecha 03 de marzo de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad recorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad del medio de defensa planteado por el mandatario judicial de la parte pasiva; señala que frente a los argumentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de excepciones previas el C.G.P. Art. 74 el poder puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento, por lo cual no requiere presentación personal, señala que la Ley 1395 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 establecen la presunción de autenticidad de la demanda y de los poderes, aboliendo la presentación personal ya que la presunción de autenticidad se deriva de la firma de quien presenta la demanda, y la de los poderes por la firma del otorgante, sin que sea necesario la presentación personal.

Así mismo, reitera que los supuesto facticos del caso no se adecuan a la norma establecida en el C.G.P. Art. 100-4, ya que el profesional del derecho no carece por completo de poder, el poder se llegó en debida forma ya que se encuentra facultado para demandar en proceso reivindicatorio del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-78101 y los demás predios con los folios de matrícula derivados. Finaliza señalando que la omisión de la presentación personal del poder puede ser subsanada en la audiencia inicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° el artículo 101 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

Según lo previsto en el artículo 100 del C.G.P. las excepciones procesales, además de estar taxativamente determinadas por la Ley¹, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del proceso, de ahí que, por vía del principio general, ellas tengan como objetivo fundamental salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o en dado caso decretar la terminación formal del proceso a causa de las deficiencias que no fueron posibles de superar.

Puntualizado lo anterior, procede el Despacho a resolver el medio exceptivo propuesto por el apoderado judicial de los señores LUIS ALFONSO FELICIANO y MANUEL PARRA MARTÍNEZ, que tituló, "**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**" consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso. Según lo acotado por la doctrina esta excepción se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes para acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, es ahí donde el derecho de defensa se encuentra en desventaja sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la C.P.

Puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, pero solo en el caso de la persona incapaz, quien no concurrió al litigio con quien legalmente es su representante legal, y ello porque el numeral 4° del artículo 133 *ibidem*, presupone por definición la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, tomando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legalmente.

De igual manera cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, lo cual existe en el caso que hay mandato, si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario; de manera que si el poder es deficiente pero el representante ha actuado

¹ Artículo 100 del C.G.P. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala.

Conforme al artículo 74 del C.G.P., señala que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o en diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. el poder general para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En ese orden, con lo anterior queda claro que, para interponer una demanda ante cualquier jurisdicción, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda los accionantes, deben aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

En el caso en concreto, la excepción de indebida representación del demandante o del demandado, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal de estudio se tipifica, entre otros eventos cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos. La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado judicial de la parte demandante.

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por la parte excepcionante carecen de asidero jurídico, como quiera que el memorial poder obra en el expediente a folio 1, suscrito por el representante legal de la sociedad demandante y aceptado por el apoderado judicial por lo que se presume válida y legal la actuación hasta tanto la parte que otorgó poder demuestre lo contrario.

Ahora bien, respecto del poder para demandar en reivindicación los bienes inmuebles señalados en la reforma de la demanda, el apoderado judicial manifiesta que en la audiencia inicial se dispone a ratificar el poder conferido señalado que por la situación que se afronta por causa del confinamiento debido a la pandemia del covid 19, allegará el poder debidamente autenticado, como en efecto lo realizó, por lo que no queda otra alternativa que tener subsanadas las falencias advertidas por el profesional del derecho que representa a los señores LUIS ALFONSO FELICIANO y MANUEL PARRA MARTÍNEZ, en el escrito de excepciones y se continuará el trámite del proceso conforme lo dispone el C.G.P. Art. 101-2.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de LUIS ALFONSO FELICIANO, MANUEL PARRA MARTINEZ, denominada **"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

DEL DEMANDADO", por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelva el proceso al Despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2019-00338
Demandante:	RUTH NATALIA SOLER AMAYA
Demandado:	GABRIEL LÓPEZ RUIZ

La secretaría del Despacho informa que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, no reposa títulos a favor del presente asunto, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto informen si es su deseo continuar con el presente asunto o en su defecto con la suspensión del proceso, para lo cual se requiere a los extremos para que informen un determinado tiempo de suspensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Radicación:	2019-00371
Demandante:	MARIA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA
Demandado:	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a calificar la demanda de pertenencia, incoada por MARÍA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA mediante apoderado judicial, en contra de MARÍA ISABEL SÁNCHEZ ÁVILA, JOSÉ BENIGNO SÁNCHEZ ÁVILA, LUCRECIA SÁNCHEZ ÁVILA y MARÍA FELISA SÁNCHEZ ÁVILA

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de pertenencia, incoada por MARÍA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA mediante apoderado judicial, en contra de MARÍA ISABEL SÁNCHEZ ÁVILA, JOSÉ BENIGNO SÁNCHEZ ÁVILA, LUCRECIA SÁNCHEZ ÁVILA y MARÍA FELISA SÁNCHEZ ÁVILA, sería del caso librar auto admisorio, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- 1.- Adjunte el avalúo catastral, expedido por el IGAC, del predio identificado con folio de matrícula No 470-35046, objeto de la presente demanda, lo anterior con fundamento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Art. 6°, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificadas entre otros los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En el presente asunto deberá indicar el correo electrónico de los testigos.
- 3.- A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales. C.G.P. Art. 375-5.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de pertenencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado GILBERTO MOLINA FIGUEREDO, identificado con T.P. No 145.385, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	2019-00526
Demandante:	ALBINO ORTÍZ RODRÍGUEZ
Demandado:	CARLOS ALONSO BASTO

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 25 de agosto de la presente anualidad (2020), allega constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue recibida a satisfacción el 14 de noviembre de 2019, y dentro del término de traslado el demandado CARLOS ALONSO BASTO PARRADO, guardó silencio, es del caso tener por no contestada la demanda y tener notificado por aviso al demandado.

De igual manera se tendrá como dirección de notificación electrónica del demandado, la aportada por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificado por aviso al demandado CARLOS ALONSO BASTO PARRADO, del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Tener por NO contestada la demanda por el demandado CARLOS ALONSO BASTO PARRADO, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO. Téngase como dirección para efectos de notificación electrónica del demandado el correo carlosbasto@hotmail.com.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00568
Demandante:	ROSA AMELIA HERNANDEZ PEÑARANDA
Demandado:	JHON JAIRO CADAVID ROMERO

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado y como quiera que la parte demandante descorrió el traslado de las mismas, de conformidad con artículo 392 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y las cuales reposan a folios 4 a 30.

TESTIMONIALES:

Cítese a **YANETH HERNANDEZ PEÑARANDA**, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este proceso, el cual se recepcionará en la audiencia única programada en esta providencia. Se requiere a la parte demandante para que suministre el correo electrónico del testigo o en su defecto esté presto para hacerlo comparecer al proceso.

PARTE DEMANDADA.

Dio contestación de manera extemporánea a la demanda.

Así las cosas, **se señala el día 29 de octubre de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00622
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GABRIEL LÓPEZ RUIZ

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 30 de julio de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 23 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado al demandado GABRIEL LÓPEZ RUIZ, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3° del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado GABRIEL LÓPEZ RUIZ, del auto de fecha 01 de octubre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de GABRIEL LÓPEZ RUIZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$4.400.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00658
Demandante:	ROSA AMELIA HERNANDEZ PEÑARANDA
Demandado:	JHON JAIRO CADAVID ROMERO

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado y como quiera que la parte demandante descorrió el traslado de las mismas, de conformidad con artículo 392 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y las cuales reposan a folios 4 a 30.

TESTIMONIALES:

Cítese a **YANETH HERNANDEZ PEÑARANDA**, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este proceso, el cual se recepcionará en la audiencia única programada en esta providencia. Se requiere a la parte demandante para que suministre el correo electrónico del testigo o en su defecto esté presto para hacerlo comparecer al proceso.

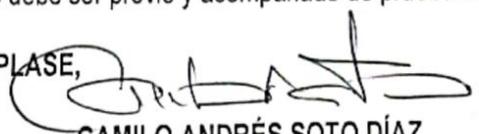
PARTE DEMANDADA.

Dio contestación de manera extemporánea a la demanda.

Así las cosas, se señala el día 29 de octubre de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00691
Demandante:	SORAIDA LÓPEZ ZARATE
Demandado:	FERNANDO MENDOZA MORALES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 14 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado al demandado FERNANDO MENDOZA MORALES, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3° del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado FERNANDO MENDOZA MORALES, del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de SORAIDA LÓPEZ ZARATE, quien representa al menor HML, y en contra de FERNANDO MENDOZA MORALES, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00705
Demandante:	JOSE ERNESTO PUYO VALENZUELA
Demandado:	JAIRO BOHORQUEZ

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de 11 de septiembre de 2020, solicita la corrección del auto en el sentido de señalar el nombre del demandado es JOSE ERNESTO PUYO VALENZUELA.

De igual manera, señala que el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-29368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se encuentra ubicado en el Municipio de Villanueva, solicitando igualmente se corrija el numeral segundo del auto de fecha 07 de julio de 2020.

Para resolver se considera:

1°. El C.G.P., inciso final, Art. 286, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Teniendo en cuenta la norma en comento, y como quiera que el error se señaló en el encabezado del auto, parte de la referencia del proceso, esto no influye en la decisión; razón por la cual, el despacho desatiende tal petición.

2°. Respecto de la solicitud de corregir el numeral segundo del auto 07 de julio de 2020, en el sentido de comisionar a la Alcaldía de Villanueva para efectos de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-29368, observa el despacho que en el respectivo certificado de tradición se señala que el bien se encuentra en el municipio de Sabanalarga; razón por la cual se requiere a la parte demandante para que informe y acredite que el bien se encuentra en esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00818
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	FREDY GIOVANNY MORENO MONTAÑEZ

En atención a la solicitud de terminación que presenta la apoderada de la parte demandante, el despacho requiere al profesional del derecho para que aclare la razón por la cual solicita que se dé por finiquitado el presente asunto por el pago de las cuotas en mora, cuando la obligación que aquí se ejecuta no fue cobrada en ese sentido.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (05) días para que presente las aclaraciones correspondientes o en su defecto, eleve nueva solicitud que se ajuste a los términos de su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

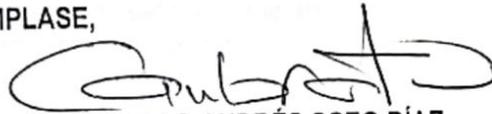
Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2019-00828
Demandante:	GLORIA HERMELINDASEGURA GUTIERREZ
Demandado:	MAURICIO CUERO GARCÍA

La demandante en escrito de medidas cautelares solicita se nombre secuestre para efectos de continuar con la medida que recae sobre el establecimiento de comercio objeto de cautela.

Previo a disponer el secuestro del establecimiento de comercio TECNI SHINDAWIA, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de Cámara de Comercio, donde repose registrada la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00836
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDNA YANID DIAZ VARGAS

En atención a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el Juzgado dispone:

RECONOZCASE Y TENGASE como apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con T.P. No. 101.541 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de otorgado.

Finalmente, del escrito de fecha 08 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado no da trámite al mismo teniendo en cuenta que la abogada, DIANA MARCELA OJEDA, no se encuentra reconocida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00359
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN LIBARDO NIETO ESCOBAR

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de JOSE GUILLERMO COLMENARES IBAÑEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré No. 8022320006493), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN LIBARDO NIETO ESCOBAR, por las siguientes sumas:

1º. QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$504.503.30), representado en el pagaré N° 8022320006493, correspondiente al capital de la cuota No. 112 del 26 de mayo de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de abril de 2020, hasta el 26 de mayo de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$509.547.39), representado en el pagaré N° 8022320006493, correspondiente al capital de la cuota No. 113 del 26 de junio de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

2.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de mayo de 2020, hasta el 26 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN M/CTE (\$514.641.91), representado en el pagaré N° 8022320006493, correspondiente al capital de la cuota No. 114 del 26 de julio de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

3.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de junio de 2020, hasta el 26 de julio de 2020.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$519.787.37), representado en el pagaré N° 8022320006493, correspondiente al capital de la cuota No. 115 del 26 de agosto de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

4.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de julio de 2020, hasta el 26 de agosto de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. Por concepto del capital insoluto acelerado del pagaré N° 8022320006493, la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.514.264.54)**.

5.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral anterior, desde el día 14 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-45422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado, para tal fin por Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

SEXTO. PERSONERÍA amplia y suficiente a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada legalmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario en procuración, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00362
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de LUIS ALFREDO PADILLA MESA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En las pretensiones de la demanda la parte debe aclarar si lo que pretende es el valor de la cuota o el capital vencido de la misma.

2°. La parte demandante debe efectuar la sumatoria desde la cuota 11 para efectos del capital acelerado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de LUIS ALFREDO PADILLA MESA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, portadora de T.P. No. 241.619 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SOLICITUD PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2020-00364
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	MARIA EUGENIA BAUTISTA AREVALO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la solicitud de pago directo con garantía mobiliaria incoada, a través de apoderada judicial por FINANZAUTO S.A., en contra de MARIA EUGENIA BAUTISTA AREVALO.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso aceptar la solicitud de pago directo presentada, si no fuese porque el Despacho observa que el poder aportado carece de la firma del otorgante, razón por la cual, la parte demandante deberá suscribir el poder otorgado a la apoderada judicial para efectos de adelantar el presente asunto.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud de pago directo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00366
Demandante:	LIBIA BARAHONA RIVEROS
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTEBLANCO

Revisada la presente demanda incoada por LIBIA BARAHONA RIVEROS., mediante endosatario en procuración, en contra de GLORIA ANGELA CASTEBLANCO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio de fecha 03 de junio de 2020), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LIBIA BARAHONA RIVEROS, en contra de GLORIA ANGELA CASTEBLANCO, por las siguientes sumas:

1°. CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$49.989.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 03 de junio de 2020.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ, portador de la T.P. No. 47.866 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario en procuración de la demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00374
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	JOSE GREGORIO CUBILLOS MAYORGA

Revisada la presente demanda incoada por PASTOR ROJAS FONSECA., mediante apoderado judicial, en contra de JOSE GREGORIO CUBILLOS MAYORGA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letras de cambios), aportadas como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de PASTOR ROJAS FONSECA., en contra de JOSE GREGORIO CUBILLOS MAYORGA, por las siguientes sumas:

1°. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 08 de febrero de 2019.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 08 de febrero de 2019, hasta el 08 de marzo de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 22 de julio de 2019.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de julio de 2019, hasta el 22 de noviembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00375
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	LEALILE SANABRIA HUERTAS

Revisada la presente demanda incoada por PASTOR ROJAS FONSECA., mediante apoderado judicial, en contra de LEALILE SANABRIA HUERTAS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letras de cambios), aportadas como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de PASTOR ROJAS FONSECA., en contra de LEALILE SANABRIA HUERTAS, por las siguientes sumas:

1º. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 06 de julio de 2019.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2019, hasta el 06 de noviembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 09 de julio de 2019.

2.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de julio de 2019, hasta el 09 de noviembre de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3º. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 10 de julio de 2019.

3.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de julio de 2019, hasta el 10 de noviembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 16 de julio de 2019.

4.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de julio de 2019, hasta el 16 de noviembre de 2019.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00376
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	RUTH JASMIN SALAMANCA

Revisada la presente demanda incoada por PASTOR ROJAS FONSECA., mediante apoderado judicial, en contra de RUTH JASMIN SALAMANCA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letras de cambios), aportadas como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de PASTOR ROJAS FONSECA., en contra de RUTH JASMIN SANABIRIA, por las siguientes sumas:

1º. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 02 de septiembre de 2019.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de septiembre de 2019, hasta el 02 de diciembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 01 de noviembre de 2019.

2.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el 01 de diciembre de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 002 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, treinta (30) de septiembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria